
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 49/2018**

Medida cautelar No. 628-18
Julio Cesar Espinoza Cardoza respecto de Nicaragua
30 de junio de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. Durante la visita de trabajo realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), entre el 17 al 21 de mayo de 2017, recibió diversas solicitudes de medidas cautelares, instando a que requiera al Estado de Nicaragua (en adelante “el Estado”), la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas propuestas beneficiarias. La presente solicitud, fue presentada durante dicha visita y requiere la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Julio Cesar Espinoza Cardoza (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, presentada por la señora Jamina Rivera Alonso, esposa del propuesto beneficiario, el señor Julio Cesar Espinoza Cardoza estaría desaparecido desde el 2 de abril de 2018. El esposo habría salido de su casa para encontrarse con un cliente y nunca más habría regresado, sin conocerse su paradero a la fecha.

2. Tras haber solicitado información al Estado conforme al artículo 25 de su Reglamento el 15 de junio de 2018, la Comisión no ha recibido la respuesta del Estado a la fecha.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que el señor Julio Cesar Espinoza Cardoza se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Julio Cesar Espinoza Cardoza y, en particular, para determinar su paradero o destino; y b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por el solicitante

4. La señora Jamina Rivera Alonso, esposa del propuesto beneficiario, indicó que Julio Cesar Espinoza Cardoza, propuesto beneficiario, estaría desaparecido desde el 2 de abril de 2018. El esposo habría salido de su casa para encontrarse con un cliente y nunca más habría regresado.

5. La esposa indicó que interpuso la denuncia el 3 de abril de 2018 a las 3:00 pm en la estación 3 de la policía en Managua, en donde se habrían burlado de ella y su familia, agredidos verbalmente. El detective de la estación habría los “corrido” de la policía sin brindarles información alegando que “[su] esposo seguro estaba en fiesta con otra mujer”. La esposa considera importante revisar las últimas llamadas del celular de su esposo, pues ahí “esta[ría] la clave” o revisar las cuentas del banco, para lo cual se requeriría una orden judicial. La esposa indicó que habría recibido amenazas de parte de la policía a no llegar a preguntar por la investigación.

6. Según la esposa, el propuesto beneficiario sería una persona honrada, trabajadora y el sustento de su familia. La esposa también destacó que el propuesto beneficiario no tendría problemas mentales ni de salud. Según la esposa, el propuesto beneficiario habría recibido llamadas amenazantes días antes de su desaparición y un día antes habría sufrido un accidente intencional de otro vehículo.

2. Respuesta del Estado

7. La Comisión solicitó información al Estado respecto del presente asunto el 15 de junio de 2018, sin obtenerse una respuesta a la fecha.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

8. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

9. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

10. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos¹.

¹ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes*

11. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión advierte que al momento de valorar la situación de riesgo alegada, que si bien se recibió la solicitud de medida cautelar en el contexto de la visita de trabajo, llevada por la Comisión al Estado de Nicaragua en mayo de 2018, la misma no es denunciada por la solicitante como resultado del contexto actual de violencia que transita Nicaragua, que ha sido analizado por la Comisión desde el 18 de abril de 2018. Según la solicitante, su esposo tendría como desaparecido más de dos meses y no se alegan indicios de participación estatal, o bien de las denominadas “turbas” o “grupos parapoliciales” en los hechos alegados. En este sentido, la Comisión no considera pertinente en esta oportunidad tomar en cuenta dicho contexto particular al momento de valorar la presente situación de riesgo.

12. Con base en notas de prensa del mes de abril, la Comisión observa que el relato de los hechos de la solicitante sería de público conocimiento en la ciudad de Managua, Nicaragua. Según información pública, se indica que el propuesto beneficiario habría salido de su casa a encontrarse con una persona para mostrarle unas tierras en la comarca Cedro Galán². Medios de comunicación también indican que la policía no habría sin embargo rastreado las llamadas del propuesto beneficiario³, siendo que en la calles de Managua se habrían pegados afiches con su fotografía indicando que estaría “desaparecido” y brindando teléfono de la familia para cualquier contacto⁴.

13. La Comisión observa que, según la solicitud, la esposa habría acudido el 3 abril de 2018 a interponer la denuncia a la policía en Managua, sin que se hayan tomado las medidas del caso, indicando que la policía se habría burlado de ella y su familia, presuntamente agredidos verbalmente y alegando que “[su] esposo seguro estaba en fiesta con otra mujer”. En particular, la Comisión toma nota que la solicitante ha indicado que el propuesto beneficiario habría recibido amenazas telefónicas días previos a su desaparición y un día antes habría sufrido un accidente intencional de un vehículo, por lo que a criterio de la solicitante resultaría clave que se revise el registro de llamadas del propuesto beneficiario, lo cual presuntamente no se ha realizado. Al día de la fecha, la solicitante no tendría conocimiento sobre el paradero o destino del propuesto beneficiario.

14. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado de Nicaragua a la solicitud de información realizada. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no cuenta con información que indique los avances de las investigaciones para dar con el paradero del propuesto beneficiario o si se habría procedido a revisar el registro de llamadas del propuesto beneficiario, entre otras diligencias requeridas, como parte de la línea de investigación.

15. En consecuencia, dada la falta de conocimiento del paradero del propuesto beneficiario, la Comisión concluye que, desde una perspectiva *prima facie*, los derechos a la vida e integridad personal del señor Julio Cesar Espinoza Cardoza se encuentran en una situación de grave riesgo.

16. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ello debido a la alegada desaparición del propuesto beneficiario cuya materialización, de prolongarse en el tiempo, es susceptible de provocar mayores afectaciones a los derechos a la vida e integridad personal del propuesto beneficiario.

privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

² QHUBO. Salió por negocio y no aparece, 7 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.qhubo.com.ni/que-pasa/39586-salio-por-negocio-y-no-aparece/>;

³ HOY, Policía ni siquiera ha rastreado llamadas de desaparecido, 2 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.hoy.com.ni/2018/04/24/policia-ni-siquiera-ha-rastreado-llamadas-de-desaparecido/>

⁴ HOY, Salió de su casa para hacer negocios y desapareció hace 15 días, 17 de abril de 2018, Disponible en: <http://www.hoy.com.ni/2018/04/17/salio-de-su-casa-para-hacer-negocios-y-desaparecio-hace-15-dias/>

17. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

18. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es el señor Julio Cesar Espinoza Cardoza, quien se halla identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

19. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del señor Julio Cesar Espinoza Cardoza y, en particular, para determinar su paradero o destino;
- b) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar.

20. La Comisión solicita a Nicaragua que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares y actualizar dicha información en forma periódica.

21. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

22. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Nicaragua y al solicitante.

23. Aprobado el 30 de junio de 2018 por: Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Antonio Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta